



Este periodico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION A S. M.

SENORA: Al merécer la honra de ser llamado para aconsejar á V. M. en los negocios relativos al Ministerio de Marina, he debido ante todo examinar con el mayor detenimiento si la organizacion del respectivo Cuerpo me permitia comprender y presentar constantemente à V. M. la genuina ilacion de las legitimas necesidades y exigencias del mismo; y he conocido, Señora, con la mas perfecta seguridad de mi conciencia, que los esfuerzos de un hombre, por grande que sea su celo, no bastan para concentrar todos los hechos y todas las ideas de donde ha de surgir y elevarse el pensamiento que domine y dirija los vastos y complicados ramos que abraza la Marina. Penetrado de esto, he estudiado para confirmar todavia mi juicio la experiencia, principalmente de los últimos años, y en ella he visto el ejemplo que nos ofreció una epoca tan grande en buenos deseos para la Marina, como fué miecunda y desgraciada en sus últimos resultados.

A mediados del siglo anterior nació el empeño de elevar nuestro poder, creando una Armada numerosa en buques y en personal; obra que llevó á cabo con su incansable afan vuestro glorioso predecesor y bisabuelo el Sr. D. Carlos III. Los mares en electo que bañan nuestras costas, así como los que conducen a las Indias, se vieron continuamente surcados por velas españolas; pero esta marina desapareció con igual facilidad y prontitud con que se habia formado; dando con su destrucción una prueba acaso no cierta de nuestra debilidad, pero que sirvió para arrebatarnos intempestivamente y arrastrar a su propiæruina mediante el halago de una no preparada independencia a nuestras posesiones de América. La destrucción de esa Marina encierra, Señora, muchas ensenanzas políticas para que las naciones se precavan de hacer esmerzos ficticios cuando pudieran bastar los que estuviesen mas positivamente en armonia con su propia naturaleza y condicion, y además otra muy esencial y saludable respecto a la misma Armada, puesto que demuestra de una manera concluyente que siendo preciso para que esa institucion prospere y se levante que concurran las fuerzas, los intereses y la inteligencia de muchos individuos, es igualmente indispensable un espiritu de unidad que reduzca á provechosas consecuencias las determinaciones de la Autoridad pública, despues de ser la fuerza moral que las inspire.

Es pues forzoso que ese espiritu nazca con la misma institucion y se desarrolle á medida de ella; que cobre vigor con la práctica que la impulse prudentemente à su vez, de tal modo que se eviten les dos escollos, el de la rutina con su inseparable companera la postracion, y el de las miras fantásticas con la irremisible consecuencia del aturdimiento y el desvario. Si siempre, Señora, es

honra proclamar la verdad, yo la tengo hoy muy grande declarando à V. M. con todo mi convencimiento, que el vasto y complicado instituto de la Marina no puede gobernarse rectamente sino con la luz que arrojen la ciencia y la experiencia de sus indivíduos; sin que baste, repito, un hombre solo, por grandes que sean sus, talentos y buena su voluntad, para recoger y apreciar con justicia y acierto los diversos hechos, ideas y aspiraciones que han de dar por propio resultado el plan superior á que todo debidamente se someta. Esta mision debe encomendarse exclusivamente á un número proporcionado de hombres que, reuniendo la suficiencia y la practica del dificil arte y de la penosa vida del marino, puedan dedicarse con un celo asíduo y con la posible abstraccion de todo aquello que pudiera embargar su criterio, á averiguar y reunir los datos y elementos para formar un idóneo y autorizado sistema, y para continuarlo. En este centro habra de depositar el Gobierno una parte, la mas delicada sin duda, de la confianza que V. M. le dispensa, en tales términos que, sin perder el mismo Gobierno nada de su libertad de accion, puedan ajustarse sus determinaciones á las exigencias que legitimamente predo-

minan en la Armada.

El Ministro que suscribe pues tiene el honor de aconsejar á V. M. el establecimiento de una Junta permanente y superior de la Armada, con la denominación de Almirantazgo. No es nuevo el nombre como no son nuevas las razones en que este establecimiento se funda. Parece que la inspiración del bien público ha estado anunciando constantemente su utilidad, porque en las épocas mas calamitosas para la marina, hemos visto aparecer ese nombre, acaso solo como un remordimiento de los males que á su sombra hubieran podido evitarse. En 1807, reciente todavia la impresión del doloroso desastre de Trafalgar, se dió vida al Almirantazgo, aunque bajo los auspicios del favoritismo antipopular que entonces lo absorvia todo. Esta circunstancia hizo flaça la nueva institucion que vino á perderse con la caida del valido. declarado Jefe superior de ella, y con los azarosos a la par que heróicos acontecimientos en seguida sobrevenidos. En 1815, á pesar de que sobrevivia la odiosidad personal que habia concitado contra si el Almirantazgo, volvió este a ser establecido, comprendiéndose su inmensa importancia; pero entonces se le impregno del espíritu de reaccion propio de aquellos tiempos, sometiéndolo al influjo de la suspicacia y miras politicas, mezquinas é interesadas que formaban la indole del Gobierno. Conservado á pesar de todo en 1820, fué destruido por el furor, reaccionario en 1823, y desde entonces ha reinado la mas completa vaguedad é irresolucion en asunto tan vital, restableciendose unas veces timidamente el Almirantazgo, y suprimiendose del mismo modo otras. Para autorizar algun tanto semejante ambiguo proceder, se ha recurrido al arbitrio, frecuente entre nosotros, de consultar personas y corporaciones que diesen su dictamen sobre el particular; método prudente y acertado cuando hay perseverancia en el que consulta, fino estímulo honroso y celo activo en el consultado; pero sistema nois fatal y nulo cuando se introduce el desaliento, el cansancio y el olvido, como es tan fácil en los individuos llamados, sin un lazo poderoso que los ligue, à concertar un pensamiento comun.

En 15 de enero de 1837 las Cortes, comprendiendo la necesidad de de dar una forma definitiva y proporcionada al Gobierno superior de la Marina, acordaron lo conveniente para poner en ejecucion esta idea, la que fué despues recogida por el Ministerio cuando en ". " aquella época quedaron constituidos los poderes del Estado. En la estado en la esta este sentido se procedió a practicar algunos trabajos, entre los cua-omos les, en honor de la verdad, he encontrado uno que fué dirigido al Ministerio en 1.º de marzo de 1841, y es el que me ha servido de

base para extender el presente proyecto. Por esto se concede al Almirantazgo la vigilancia y la inspeccion en todos los ramos de la Marina bajo la dependencia del Gobierno, y con el derecho de proponerle las resoluciones generales que parezcan oportunas y de dictar aquellas puramente ejecutivas de los acuerdos ya por el mismo Gobierno adoptados. Mi propósito es que la Autoridad moral del Almirantazgo l'egue à elevarse tanto que su voto, representando la expresion de la verdad sentida y meditada, no pueda menos de seguirse en todo; pero esto mismo no se le puede dar hecho al Almirantazgo, sino que ha de ser resultado de su propio proceder y de la prudencia y tino con que vayan sellados todos sus acuerdos. No es factible ni sería juicioso que el Gobierno se desprendiese del lleno de sus facultades, depositándolo en la naciente corporacion; porque aparte de lo que esto se opondría al orden general establecido en la nacion para el ejercicio de los poderes públicos, seria quizá aventurarlo todo si se revistiese de pronto al Almirantazgo de una autoridad absoluta en mayor ó menor grado, que por solo serlo estaria en contradiccion con la esencia de los trabajos mas importantes de la misma institucion y con el fin inmediato que debe proponerse. Estos trabajos son, vuelvo à decir, los que han de dar al Almirantazgo crédito y prestigio, adquiriendo la gloria de haber prestado al Gobierno el apoyo necesario para sacar de su abatimiento á la marina militar, y para dar mayor vida à la mercante y à todas las industrias que con una y otra se relacionan.

Si, como lo espero, llega á cooperar á este ventajoso resultado; si à lo menos sus esfuerzos logran marcar un camino que à ello conduzca, se podrá estar en el caso de dar mayor fijeza á las determinaciones de ese Cuerpo, el que desde luego hará adquirido el derecho, que no suele despreciarse impunemente, de que sus dictámenes y pareceres sean considerados como la expresion cierta del saber, la experiencia y las virtudes públicas. Con este fin, la y despues de consignar que de la Junta consultiva de la Armada, tal como hasta ahora ha existido, no se ha exigido ni podido exigir mas que el cumplimiento de deberes muy limitados, y que sin embargo ha desempeñado cumplida y decorosamente, tengo el ho-ri nor de ofrecer à V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por si se digna pres-

tarle su aprobacion. Los ordinos ant tolique cosad sup dis combine

San Lorenzo 6 de setiembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. S. de V. M.—Antonio Santa Cruz: il accurrib sol offeida y nicitani noc

## han de dar por propio resultado el plan superior à que todo des bidamente se someta. Esta OTARO ALABA omendanse exclusiva-

mente à un número proporcionado de hombres que, reminiendo Atendiendo à las razones que me ha expuesto el Ministro de la Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: a reguedare amiliare papillare obtende de noissent

Artículo 1.º El Ministro de Marina, como Consejero responsable de la Corona, es el Jefe superior de la Armada nacional de la Corona del Corona de la Corona del Corona de la Corona del Corona de la Corona de

Art. 2.º Para el Gobierno superior de la Armada en todos sus ramos, se crea una Junta con el nombre de Almirantazgo, compuesta de los indivíduos siguientes: El Ministro de Marina, Prez lo sidente. Tres Vocales de las clases de Generales, de los cuales el el mas antiguo tomará el nombre y desempeñará las funciones de im Vice-presidente. Otros cuatro Vocales, tres de la clase de Brigadieres y uno de la de Jefes de Administracion de Marina. Un primer Secretario y otro segundo, ambos sin voto. Del 100 abbinira el

Art. 3. Los Vocales del Almirantazgo ejercerán su encargo por los el termino de tres años: serán reelegidos y no podrán ser separa-nio dos sino por ascenso, por solicitud suya motivada legitimamente, kao ó por causas que de igual manera se les justificuen. En los dos primeros años siguientes tocará el turno de salida á aquellos á ou quienes por suerte corresponda entre los Vocales militares que al los

principio se nombren.

Art. 4.° El Almirantazgo es una institucion conservadora de la usu marina militar y protectora de la mercante, y en tal concepto su primer deber consiste en vigilar sobre la observancia de las Ordenanzas, de las leyes, del órden y de disciplina en todos los ramos.

impression del doloroso desastre de Trafale.

Art. 5. Corresponde al Almirantazgo: 201191111001110015 20

1. Formular los planes de defensa de las costas, los de operaciones de escuadras y buques sueltos, los de escoltas de convoyes, los de cruceros y demás operaciones militares y facultativas.

2.° Formar las propuestas para mandos, comisiones y ascensos. Proponer el establecimiento y sistema de enseñanza de las Academias y Colegios navales. The description of and and the and the second of the angle of the second of the seco

4.º Proponer asimismo las modificaciones en las Ordenanzas

y Reglamentos de los respectivos ramos que estén en armonía con las costumbres y adelantos de la época. Assivation de la epoca. 5. Proponer tambien todas las mejoras que convenga adoptar

en la parte material con presencia de los descubrimientos y aplicaciones que se hagan en el extranjero.

6. Cuidar de la inversion de los fondos asignados á la Marina en los presupuestos, y de su mas acertada y económica distribustimulo nonrego y cero activo en el consultado; pero sistema.noio

7. Declarar las obras ó empresas que deben realizarse por ad-

ministracion y las que por contrata. Les les les les les les estaces contrata.

8.º Examinar los presupuestos de las obras y las condiciones de los contratos que se celebren para verificarlas, remitiendo unos y otras á la aprobacion del Gobierno de S. M. con dictámenes precisos y determinados.

9.º Ejercer la intervencion facultativa y protectora que señalen las leyes respecto á los arbolados de figura y dimensiones, asi

Ministrio on It de margo de 1871, y es el que un la leresta de dinamina

como de las fábricas de cetunes.

10. Procura el incremento de los arsenales, la prosperidad de los astilleros particulares y el buen sistema de construccion de los buques mercantes, así como la mas acertada direccion de las fábricas de jarcias y lonas y de los acopios de maderas, el desarrollo del espíritu marinero, y el fomento de la pesca de altura y costanera. Y, en suma, ejercer la inspeccion de los arsenales en todos sus ramos, la de los buques y su disciplina militar y marinera, la del cuerpo de contabilidad y demás auxiliares, y la de todas las dependencias de la Armada.

Art. 6.º El Almirantazgo propondrá al Gobierno, para que este lo haga á las Córtes, el sistema administrativo que haya de regir en el cuerpo, con los cambios ó modificaciones sucesivas que en

él convenga introducir.

Art. 7. Formará los presupuestos anuales de gastos de la marina conforme à las prevenciones que se le hagan por el Gobierno al que los pasará en tiempo oportuno con una memoria analítica de los mismos.

Art. 8.º Examinará las cuentas de todos los empleados de la Armada que manejaren caudales, y con su dictamen las pasara

al Gobierno.

Art. 9.º Extenderá los pliegos de condiciones y dirigirá la subasta y adjudicación con arreglo á las Ordenanzas, Reales órdenes é instrucciones del Gobierno, de todas las contratas de viveres, vestuarios y cualesquiera clase de efectos ó municiones de guerra, material de construccion y pertrechos navales.

Art. 10. El Almirantazgo considerará como uno de sus principales deberes el fomento de la marina mercante, y hará presente al Gobierno las disposiciones que considere necesarias para conseguirlo, á fin de que este resuelva lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones, ó se dirija á las Córtes en lo que á ellas

pertenezca.

Art. 11. Para el mejor desempeño de los deberes que se le encomiendan, se divide el Almirantazgo en siete secciones, denominadas del personal, material, buques, marinería, artillería, co misiones especiales y contabilidad, hallandose al frente de cada una, con el carácter de Inspector, uno de los siete Vocales del mismo, y especialmente del ramo de Contabilidad el Jefe de Administracion. La seccion del personal comprende todo lo relativo al del Cuerpo general, Guardias marinas y Capellanes, y al de la Sanidad, Júzgados y Secretarías militares. La del material, el gobierno y direccion de los arsenales, los acopios de pertrechos y las construcciones navales, el personal de Ingenieros y maquinistas y sus escuelas; la factoria y talleres de maquinaria y los establecimientos científicos, Colegio naval, Observatorio astronómico y Museo. La de buques abraza todo lo perteneciente á los armados de guerra y á los que de esta clase están destinados al resguardo marítimo y á correos; asi como á las estaciones y apostaderos de Ultramar y á las expediciones de Europa. La de marinería, cuanto se refiere à matrículas y su personal, maestranza y contramaestres, Capitanías de puerto, navegacion mercantil y pesca costanera y de altura. La de artillería, además del personal de este Cuerpo y del de infanteria de marina, comprende la parte material y la instruccion facultativa y práctica de los mismos. La de comisiones especiales tendrá por objeto cuantos encargos de ese género tenga por conveniente encomendarle el Gobierno. La Contabilidad tiene á su cargo el personal de su ramo, las consignaciones y contratos y la redacción de los presupuestos de la Marina.

Art. 12. Cualquier acuerdo que se practique en los ramos distribuidos en el artículo anterior será, con el parecer y bajo la autoridad del Almirantazgo, quien elevará al Gobierno de S. M. todas las determinaciones que requieran su aprobacion, segun las

leyes y órdenes vigentes ó que rijan en lo sucesivo. Art. 13. Es obligacion de los Inspectores pasar revista general ó parcial en todo lo correspondiente al ramo de su cargo ó a cualquiera otro, siempre que el Gobierno de S. M. ó el Almirantazgo lo estimen oportuno, y en estos casos procederán con arreglo

à las facultades que especialmente se les confieran. Art. 14. El Almirantazgo tiene además el carácter y atribuciones de Tribunal político-arbitral y contencioso para todos los casos de presas, represalias, piraterías, naufragios, baratería y demás delitos cometidos en alta mar; y para decidir las controversias de los empresarios y contratistas con el Gobierno, sobre las condiciones y circunstancias acerca de las cuales ocurran dudas en el cumplimiento de los contratos en que se interese la Marina. Con el mismo carácter entenderá en su caso en las cuestiones que se susciten sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública maritima, o sobre fletamentos forzados.

Art. 15. El Almirantazgo, como cuerpo consultivo del Ministerio de Marina, evacuará con la prontitud que el caso exija cual-

quier informe que le sea pedido por este mismo.

Art. 16. El Almirantazgo es responsable del ejercicio de las importantes funciones que se le encomiendan; y por lo mismo sera deber suyo representar siempre que el Gobierno ó cualquiera persona o Autoridad trate de alterar el orden con que ha de desempeñarlas o sobreponerse de cualquier modo al cumplimiento de las leyes y disposiciones legales, de cuya observancia es custodio en toda la extension de la atribuciones que se le prescriben.

Art. 17. Los Vocales del Almirantazgo gozarán respectivamente los sueldos que los reglamentos señalaren en lo súcesivo á los

Generales y Brigadieres empleados.

Art. 18. Quedan derogados todos los decretos y disposiciones legales relativas á la existencia de la Direccion general, Mayoría general y Junta consultiva de la Armada y de las Direcciones ge-

rememble le de la desvario. Si siempre, Schora, es

nerales de Ingenieros de la misma Armada y de Artillería é Infannerales de la conservando el Director Capitan General de la tería de Marina, conservando el Director Capitan General de la Armada las atribuçiones de honor y demás prerogativas de la misma especie que hasta aqui le han correspondido por razon de su dignidad.

Art. 19. Queda igualmente derogado todo cuanto en las Ordenanzas, órdenes y disposiciones hasta aqui vigentes se opongan á lo contenido en el presente decreto.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

El Almirantazgo formará con la preferencia debida, y some-terá á la aprobacion del Gobierno, el reglamento para su régimen

interior. Dado en San Lorenzo á seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro

ros y Contreras.

de Marina, Antonio Santa Cruz.

Iltmó. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con fecha del 4, sobre la presentacion de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo

siguiente:

1.º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la pre-vencion 6.º de la Real órden de 22 de agosto anterior se obliga á presentar el documento que acredite la declaración del derecho, y la suspension que habrian de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo segun se dispone en la 10, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurias de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles además la papeleta que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro.

2.° Que las mismas Contadurias de Hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las ordenes originales de aquellos indivíduos que se hallen percibien-

do en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3.º Que las órdenes de concesion que se presenten, a consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 22 agosto, se devuelvan á los interesados, reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en las Contadurías los demás justificativos que se exigen.

Y 4.° Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos á quienes se refieren procuren obtener, para la primera revista personal del año próximo venidero, el traslado ó certificacion de la Real orden en virtud de la cual se hallan en po-

sesion del haber pasivo que disfrutan.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1855. -Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Real orden circular.-Estadistica y Notariado.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la comision encargada de formular un proyecto de ley para el arreglo general de escribanos del reino, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

Primero. Las Audiencias territoriales suspenderan la remision a este Ministerio de todos los expedientes que se estén instruyendo para obtener títulos de propiedad ó ejercicio de oficios enagenados pertenecientes á la fe pública, mandando inmediatamente los que con sujecion à lo prevenido en circular de 11 del corriente resultan ultimados.

Segundo. No se expedirán mas títulos por ahora, y hasta el arregio definitivo del Notariado, que los comprendidos en la úl-

uma parte del parrafo anterior il anoto de ordanimita la comiz Tercero. Todo aquel a cuyo favor se hubiese mandado expedir titulo de oficio correspondiente al ejercicio de la fé púnica, ya pertenezca al Estado, ya sea de propiedad particular y no lo haya obtenido, se le concede el improrogable térmi-no de un mes para que lo verifique, a contar desde la fecha de esta resolucion, trascurrido el cual, la Cancilleria devolvera a este Ministerio los expedientes de los que no hubiesen 

Cuarto. Cuando el servicio de alguno de estos cargos sea de urgente necesidad á juicio de las Audiencias, lo harán estas Presente, con espresion de las causas en que se funden para

que el Gobierno tome una resolucion, em obiblicatio escullata

De Real orden lo digo a V.... para los efectos consiguienles. Dios guarde á V.... muchos años. Mádrid 18 de setiembre de 1855.—Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de....

#### Circular.

Varias son las Reales ordenes que en distintas épo-

cas se han expellido para evitar l'egue à este Ministerio el considerable número de solicitudes que, improcedentes unas, no hastante justificadas otras, y faltas de comprobautes las mas, se han venido recibiendo en contravencion - de las disposiciones vigentes con anterioridad. Para cortar en lo futuro esta practica abusiva, perjudicial à los mismos interesados en las solicitudes, puesto que retarda el despacho de los asuntos la instrucción que precisamente ha de darse à los expedientes que no se presentan bastante documentados, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente: og madigag opp korabatog solar aktur til kolara i

1.º Los Magistrados, Fiscales y Tenientes fiscales, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y subalternos de las Audiencias dirigiran todas sus solicitudes por conducto de los Regentes de sus respectivos Tribunales, quienes al remitirlas informarán extensamente sobre su contenido, sobre la justicia de la pretension con que terminen y sobre las cualidades de los interesados o las circunstancias especiales que hagan atendible la instancia: los funcionarios del Ministerio fiscal podrán también dirigir sus pretensiones de ascenso, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios del orden judicial, que por cualquier concepto se encontraren fuera del territorio à que por razon de sus destinos correspondan, dirigirán sus instancias por conducto del Regente de la Audiencia de la de-

marcacion en que residieren accidentalmente.

3. Los letrados que pretendan ingresar en la carrera judicial o fiscal dirigiran asimismo sus solicitudes documentadas á los Regentes de las Audiencias en cuyo territorió ejercen la profesion de abogados; y los Regentes, al darlas curso, informarán acerca de las cualidades que adornan à los solicitantes, y certificaran lo que del libro registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercició de la profesion.

4.º No se dará curso en esta Secretaria á ninguna solicitud que no llegue por el medio y con los repuisitos pre-

venidos en los articulos anteriores. 5.° Los Regentes de las Audiencias no darán curso á las solicitudes de ingreso en la carrera judicial ò fiscal en que no se justifique que el pretendiente tiene los requisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo á que aspira.

Quedarán asimismo sin curso las pretensiones que en este Ministerio se recibiesen à plazas de subalternos de Andiencias cuya provision sea, o por oposicion segun las disposiciones vigentes, ò de nombramientos de los Regentes: estos remitiran, debidamente informadas, las de los interesados que conceptuándose con mejor derecho que los opositadores à las plazas de la primera clase, 

De Real orden lo digo à V. para su inteligencia y esectos consiguientes. Dios guarde a. V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855 .- Fuente Andrés .- Señor

Regente de la Audiencia de.....

# DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Escarione. . .

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 de agosto último, ha comunicado á esta direccion general la Real orden siguiente.-Para dar el debido cumplimiento al art. 11 de la ley de presupuestos del corriente año publicada en 25 de julio último, por el cual se establece que la espendicion de la Sal se haga por quintales castellanos desde 1.º del corriente mes y al precio de cincuenta reales yellon; la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. E. sobre el particular se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1. El peso de las sales que en virtud de órdenes especiales se dan á diferentes précios á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de productos químicos ganaderos y otras industrias, se arreglará al tipo establecido en la ley, rebajándose los precios respectivos en la proporcion que corresponda à la diferencia de peso, bajo el concepto de que en caso de resultar fraccion impar de maravedí, se harán los pagos y liquidaciones por la que si-Blanchan desde et 18 ga inmediatamente superior.

2. El abono de la Sal, asi para los fomentadores de pesca por cada quintal de salazon que esporten como á los ganaderos por el número de cabezas de ganado menor que posean, se hará con arreglo al tipo de las cien libras establecido. De Real órden lo digo

à V. E. para su cumplimiento.

Lo que traslada à V. S. esta Direccion para que disponga su inmediato cumplimiento por las oficinas de esa provincia, advirtiendo que los précios à que ha de cobrarse el quintal castellano de Sal que se espenda en los Alfolies para las industrias que la reciben à mas bajo que la de estanco, son

21 reales 16 mrs., á los fomentadores de salazones que pagaban 24 reales por cada 112 libras. 8 reales 2 mrs., á los que pagaban 9 reales por igual peso.

8 reales 2 mrs., à los que pagaban 9 reales por igual peso.
16 reales 4 mrs., à los fabricantes de escabeche que pagaban 18 reales por ce, la fanega de 112 libras.

17 reales 30 mrs., á los ganaderos que pagaban 20 reales por id. y 10 reales 26 mrs., á los fabricantes de productos químicos que la pagaban á 12 reales:

Los fomentadores de salazon que se surten directamente de las fábricas de San Fernando y los fabricantes de productos químicos, que la reciben adulterada en las Salinas, contintarán pagando el quintal castellano al précio de dos reales como hasta aqui, y á treinta los ganaderos que la reciben pura en las fábricas.

Del recibo de esta órden se servirá V. S. dar el oportuno aviso: Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1855. E. Leon y Medina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gua-

dalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados á quienes se refiere la preinserta Real disposición.—Giladalajura 24 de setiembre de 1855.—

Benigno Quirós y Contreras.

## - Administracion.—Negociado 6.

El primer domingo de noviembre próximo y hora de las 3 de su tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletin oficial de la misma, para el año próximo de 1856, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 3 de setiembre de 1846. En esta atencion, las personas que quieran interesarse en el remate podrán pasar á esta Secretaria á enterarse del pliégo de condiciones el que estará de manifiesto. — Los licitadores presentarán la certificación que previene la Real órden de 9 de octubre de 1849, que acredite haber efectuado el depósito de ochómil reales, bien sea en metálico ó papel del Estado, á preció corriente. — Guadalajara 24 de setiembre de 1855. — Benigno Quirós y Contreras.

# Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 21, 22 y 23 del actual.

No se dara emeso on esta Secretaria a minerna so-

Pueblos. Invadidos. Curados. Muerto	
t que no se justifique, que al pretendiente lienes dans en	0
nisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo à que	E.
Guadalajara	183
Arbetetaza etang est ozum mid omeimies m2 abou 0	VA.
Azuqueca el 20 y 24 q s nos 6 diosa es en 2 sinilla el 82 q	177
Bribuega el 2024 y sea, neisivorq avno scionallul A	13.1
al 22 main makenna ab a sastingir samaidonsib sal 60	3
Berninches. stores debides and anticor soles as the 2020	
Campillo de Dueñas autovarios up sobassion solo 48	
. Cifuentes idesdes electela alla assobatico de con supre constituentes indesdes electela alla assobatico de con supre constituentes indesdes electela alla assobatico de con supre constituentes electeras de con	
16 al 19M. Sab idemided la avarios sudab a49	13
Circles idesdenselving V hogib of nobro had bell	1
ertos consignientes. Dios82uarde a.V Phila 440s.	19
Cerecedad land amon I - coll ob ordinaline ob 81 bir se	
Canizar 9. db sioneibu z al ab atuz	1
Escariche 4 4	.1
El Recuenco. 28 28 JAMENTO 60100000 6 2	No. of Con-
Fuentelsaz Sr Ministro de Hallenda con decha la sassana Trans.	-
Fuentelaencina les en noio 17th also à observamon ad 20	HIII
Horche . 1	201
r the cual se thablece que la tapendicion de la sai se man elle	OG-
Irrepal	1113
Light a critical consessor is a self-man delight RI (10) Hark colonia and consessor is a colonia and consessor is a colonia and colonia an	H9
Mara fills da strangelle el particular de la la de la contra en an	Dis
res de la peso de las sales que es virtud de ordenes especiales Miedes.	
Miedes	50
Marin trial statements are not to be property of the control of th	181
Peralejos eachneister vol al 15 obiocidade ogu la a la 26	STREET.
Peralejos. Cobinigación 731 al 151 obiroldado 21 la ciales 26 Romancos. La la ribinogeoreo 190 notorogo 145 no cordo 22 Romancos. La la ribinogeoreo 190 notorogo 145 no lo ojad 22	90
Sienes	96
Sigüenza desde el 18	63
2 2 2 about 18 to sol, asi pan los fomentadores de 11201 por	100
Sigüenza desde el 18  Total 21 de la Rey.  S. Andrés del Rey.	ini

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muerlos.
Tartanedo	georroo mal of in	40	John Sin
Torija desde el 8 al	t obsgereb sittem $22^{\mathrm{total}}$	aleib. V sonob Maib. V sonob Maib. 16	(1) . <b>13</b>
Tortola desde el	THE THE PERSON OF I	15 . 15	111041100 <b>4</b> 9[
2 al 21 Yélamos de arriba.	$ar{\bf 52}$	8	ide para di di
Yélamos de abajo Yunquera		robædon del,	is sla <b>4</b> ∩t
otasionalar affir of our	o a seis do seriem	o San Larenz	4

Guadalajara 24 de setiembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

# D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Hipolito Calvo; vecino de Hiendelaencina; residente en id. se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fechu de treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y tres; registrando una mina de hierro argentifero, llamada La Esperanza, sita en el paraje de Cerrillo de la Cruz, término de Robledo; distrito municipal de id. cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda Saliente, Cerro de Oteruelo; Sur, Peña de la Tiradera; Norte, Barranco de la Poeda; Poniente, Casillas de la Cruz.

Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcación de dos pertenencias
he decretado la admisión del indicado registro, acordando se de publicidad conforme à lo mandado en
el artículo 44 del reglamento para la ejecución de
la ley de mineria de 11 de abril de 1849. Guadalajara 21 de setiembre de 1855. P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

#### DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS DE LA PROVINCIA de Guadalajara.

La Junta provincial de Beneficencia y la de Gobierno de la casa de Expósitos, han acordado en sesion de este dia prorogar de conformidad con la Dirección general, la adjudicación de los tres premios de la rifa concedida á beneficio de dicha Casa para el sorteo de la Loteria moderna que debe verificarse el dia 6 de diciembre próximo, en lugar del 27 del corriente que se expresa en los billetes.—Lo que se hace saber al público por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia de todos los que han tomado parte en la referida rifa.—Guadalajara 14 de setiembre de 1855.—P. A.,—Cosme Barrio Ayuso.

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PRO-VINCIA DE GUADALAJARA.

No habiendo producido remate las subastas celebradas para contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de noviembre proximo, el suministro de utensilios que con arreglo al vigente pliego general de condiciones, corresponda a las tropas y caballos del Ejercito estantes y transcuntes por los distritos militares de An dalucía, Estremadura, Mallorca, Navarra, Provincias Vascongadas y por las provincias de Alicante, Castellon, Murcia y Albacete en el distrito de Valencia, se convoca por el presente à una segunda licitación, que tendrá lugar en la Intendencia general Militar y en la Subalterna de cada distrito á la una del dia 25 de octubre próximo, con las mismas formalidades que las primitivas, publicadas en el anuncio de 27 de julio último, inserto en la Gaceta de la Corte del dia 28 del mismo, número 938, y Diarios de Avisos de la misma de los dias siguientes 29 y 30, números 635 y 636, teniéndose entendido que con arreglo al Real decreto de 27 de agosto último se admitirán por todo su valor nominal, para garantia de las proposiciones, las acciones de ferro-carriles autorizadas por la ley. Guadalajara 22 de setiembre de 1855.—Antonio Maria de Olivera.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruz y Sobrinos.